

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 7600131050102017045500
DTE: LUIS EDUARDO PADILLA MONROY
DDO: STARCCOP, EMCALI EICE ESP
LITIS: GUARDIANES LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92
Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 1583 del 10/10/2019, se dispuso la vinculación litisconsorcial por pasiva de las siguientes entidades: GUARDIANES LIDER DE SEGURIDAD LTDA y COBASEC LTDA. (ver f. 400 exp).

Respecto a la notificación de la vinculada GUARDIANES LIDER DE SEGURIDAD LTDA, se aporta por la parte actora, constancia expedida por la empresa e-entrega, de haberse realizado la notificación electrónica a través del correo gerenciageneral@gultda.com, el día 17/12/2021, en los términos del art. 8 de la ley 2213/2022, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes. (pdf.10).



Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la vinculada GUARDIANES LIDER DE SEGURIDAD LTDA se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.”

En cuanto a la notificación de la vinculada COBASEC LTDA, igualmente se aporta constancia de la notificación electrónica surtida el día 17/12/2021, a través del siguiente correo: contador@cobasec.com, (ver pdf.10).

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020180007300
DTE: LIBIA MARINA QUINTERO VIEDMAN
DDO: COLPENSIONES
LITIS: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y SECRETARIA EDUCACION DPTAL

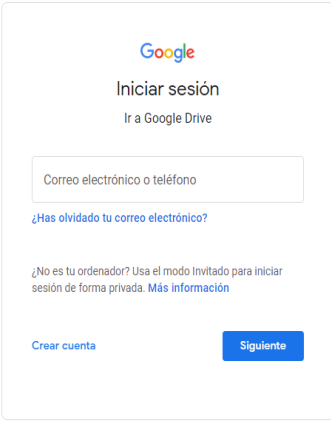
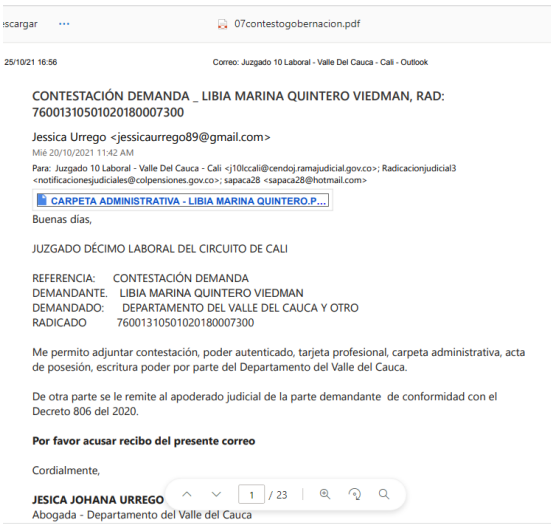
AUTO INTERLOCUTORIO No. 91
Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Revisado el expediente, se observa que en audiencia pública realizada el día 11 de marzo de 2020, se dispuso como medida de saneamiento la vinculación de las siguientes entidades: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y la SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL (ver fl. 195 exp).

Obra en el plenario constancia secretarial de haberse surtido la notificación de la vinculada SECRETARIA EDUCACION DEPARTAMENTAL, el día 05 de octubre de 2021, a través del siguiente correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co (pdf.4)

En cuanto a la otra vinculada MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, igualmente obra constancia de haberse surtido su notificación desde el 02/11/2021, a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. (ver pdf.5).

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la vinculada GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, si bien, se encuentra que se hizo a término, no cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por cuanto la carpeta administrativa allegada como prueba documental, no puede visualizarse, en tanto que, al intentar abrir el enlace compartido, arroja lo siguiente:



De manera que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 31, PARÁGRAFO 30. C.P.T. y S.S. el cual señala: “Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

Ahora, respecto a la contestación de la demanda presentada por parte de la vinculada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por tanto, habrá de admitirse.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la vinculada MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.
- 2°. INADMITIR la contestación presentada por la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, debiendo de subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- 3°. RECONOCER personería para actuar a la DRA. JESICA URREGO MONROY, titular de la c.c.1.116.245.500 y t.p. 289828 csj, para actuar como apoderado judicial de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.
- 4°. RECONOCER personería para actuar al DR. JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, titular de la c.c.94.492.443 y t.p. 128870 csj, para actuar como apoderado judicial de la vinculada MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24/04/2023

En Estado No. 60 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:
PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020000800
DEMANDANTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO
DEMANDADOS: ASMED SALUD EPS Y COOSALUD EPS SA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175
Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Una vez revisado el expediente se observa que, a través de auto nro. 191 de fecha 10 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora aportada constancia de la notificación surtida del auto admisorio a las demandadas (pdf.17).

Que los días 16/08/2022, 07/10/2022 y 08/11/2022, se recibe escrito de la apoderada judicial de la parte actora, manifestando lo siguiente: *“en mi calidad de apoderada especial, por medio del presente y dando cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto int. 191 del 10 de agosto de 2022, notificado el 11 de agosto de la presente anualidad, procedo a indicar de manera detallada los datos necesarios para el conteo de términos y el fundamento de la procedencia de la admisión de la reforma solicitada, en los términos del memorial adjunto.”*, sin embargo, no fueron aportados los datos aducidos, como tampoco, la constancia de la notificación surtida a las demandadas.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, en el plenario obra escrito de contestación presentado por las demandadas los días 23/05/2022 y 25/05/2022 (ver pdf.10 y 11), en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la ya presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER notificada por conducta concluyente a las demandadas ASMED SALUD EPS Y COOSALUD EPS S.A., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.
- 2°. RECONOCER personería al Dr(a). DIANA CAROLINA GUERRA LORA, titular de la c.c. 32.939.267 y T.P. 190791 csj, para actuar como apoderado principal de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en los términos del poder conferido.
- 3°. RECONOCER personería al DR. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, titular de la c.c. 79.459.689 y T.P. 65589csj, para actuar como apoderado principal de la demandada SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD EPS SAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24/08/2023

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210020100

DTE: NORA ELISA GARZON BERMUDEZ

DDO: COLPENSIONES

LITIS: SILVANA PEREZ GOMEZ, representada legalmente por la madre, SRA. BEATRIZ ELIANA GOMEZ AGUIRRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Por otra parte, se advierte que en el auto admisorio de la demanda se obvio vincular a la Litis a SILVANA PEREZ GOMEZ, teniendo en cuenta que en el hecho 2º de la demanda, se indica que es hija menor del causante SILVIO PEREZ, nacida el 21 de diciembre de 2004, hecho que se prueba con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

Por lo anterior, se ordenará la vinculación como litisconsorte necesario por activa de la menor SILVANA PEREZ GOMEZ, representada legalmente por la madre, SRA. BEATRIZ ELIANA GOMEZ AGUIRRE, conforme lo dispone el art. 61 c.g.proceso.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.
- 2º. VINCULAR como litisconsorte necesario por activa, a la menor SILVANA PEREZ GOMEZ, representada legalmente por la madre, SRA. BEATRIZ ELIANA GOMEZ AGUIRRE.
- 3º. NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la vinculada, en los términos del art. 8º de ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.
- 4º. ORDÈNESE a la vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.
- 5º. RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la c.c.80.421.257 Y t.p. 86117 csj y LIZAETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la C.C.1.144.056.289 y T.P.263671 CSJ, para actuar como apoderado principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24/04/2023

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210035800
DTE: MARTHA ISABEL ZAMORA ARCILA
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 93
Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Una vez revisado el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.
- 2º. RECONOCER personería al DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y DRA. TANYA PACHON MARIN, titular de la c.c.1.107.077 y T.P. 299230 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3º. SEÑALAR el día 30 de agosto de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 24/04/2023

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020230007700
DEMANDANTE: LUZ MARIA MARIN RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 7
Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

Como quiera que en auto de mandamiento de pago nro. 86, proferido el día 14 de marzo de 2023, no se hizo pronunciamiento sobre las medidas cautelares previas invocadas por el apoderado de la Sra. LUZ MARIA MARIN RAMIREZ, se pasa a decir, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien el art.287del C.G.Proceso, señala que: “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

También lo es que, jurisprudencialmente se ha indicado que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Se solicita decretar como medida previa, el embargo y secuestro de los dineros que la accionada posee en las cuentas locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BCSC,BBVA y SUDAMERIS.

El despacho las encuentra ajustadas a derecho (arts. 100 y 101 cpt y ss), las medidas cautelares solicitadas, en tanto que, nos encontramos frente a derechos, irrenunciables, fundamentales, propios para garantizar los derechos a la dignidad humana y las obligaciones sociales del estado, así como, el pago oportuno de las pensiones y el acceso efectivo a la justicia y materialización de las sentencias judiciales.

Por lo anterior, habrá de decretarse la medida de embargo y secuestro de los dineros que la accionada posee en las cuentas locales y nacionales denunciadas por el ejecutante, a saber: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BCSC,BBVA y SUDAMERIS. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$94.000.000 (art. 593- 10 c.g.p.-y art. 100 c.p.t y s.s.).

Por lo tanto, se RESUELVE:

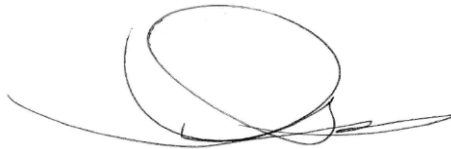
PRIMERO: ADICIONAR el mandamiento de pago nro. 86, proferido el día 14 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro de los dineros que la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. - UGPP, NIT. 900373913-4, posee en las cuentas locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BCSC, BBVA y SUDAMERIS., cuentas destinadas al pago de mesadas pensionales, intereses de mora y costas procesales. Debiéndose limitar la medida en la suma de \$94.000.000 (art. 593- 10 c.g.p.-y art. 100 c.p.t y s.s.).

TERCERO: LIBRESE los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _60_, se notifica a las partes el
presente auto.

Cali, 24/04/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190072100
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA TROCHEZ
DEMANDADO: HERNANDEZ MERLANO S.A.S.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023
Auto Interlocutorio No. 5

Revisado el proceso se observa que el día 23 de Junio de 2022, a través de auto nro. 10, se requiere a la parte demandante aporte el escrito de transacción celebrado entre las partes, a fin de verificar los términos del acuerdo.

Que el 21 de octubre de 2022, se recibe a través del correo institucional, escrito suscrito por la demandante, por medio del cual expreso lo siguiente:

“(....) Empiezo por indicar a su Despacho señor Juez que no se suscribió contrato de transacción entre la empresa Hernández Merlano SAS y la suscrita, como quiera que lo ocurrido obedece a que la representante legal EMMA PAOLA HERNANDEZ MERLANO de la empresa Hernández Merlano SAS, me ofreció TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por los derechos laborales que reclamo, cuestión que acepte. El dinero ofrecido por la empresa Hernández Merlano SAS me fue cancelado así: un primer abono de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) el día 28 de diciembre de 2.021 por transferencia que me hicieron desde la cuenta corriente de la Empresa Hernández Merlano SAS a mi cuenta de Ahorros Bancolombia, adjunto envió comprobante y el segundo pago efectuado el 04 de enero de 2.022 en igual sentido por QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) para un total recibido de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000). En este orden de ideas espero haber dado respuesta a su requerimiento en los términos solicitados, indicando bajo la gravedad del juramento que dicha suma de dinero fue la única que he recibido por parte de la empresa Hernández Merlano SAS con ocasión del presente proceso, de acuerdo con el ofrecimiento hecho por la representante legal en diciembre 2021.”

Por lo anterior, presumiéndose de la buena fe de las partes, se tendrá por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción suscrito entre las partes y ordenarse el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto se dispone:

- 1º. Dese por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción realizada por las partes.
- 2º. Archívense las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros y sistemas respectivos.
- 3º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-V
En estado nro.60_ se notifica a las partes el presenta auto.
Cali, 24/04/2023
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020150052400
DEMANDANTE: APARICIO LLANOS GALEANO
DEMANDADO: STARCOOP CTA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que se requiere reprogramar la audiencia pública de trámite y juzgamiento señalada en el art. 80 cpt y ss. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO nro.60

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

1º. Fíjese el día 14 de agosto de 2023 a las 3:30pm, para la realización de la audiencia pública de trámite y juzgamiento señalada en el art. 80 cpt y ss.

2º. Dese aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._60_, se notifica el presente
auto a las partes.
Cali, 24/04/2023

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: SAUL ARCANGEL MARIN CANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131051020190073000

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 12
Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

De la revisión del expediente, se observa que la ejecutada formula excepciones de mérito¹, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (art. 442 C.G.P.),. En consecuencia, de lo anterior y conforme con lo preceptuado en el Artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral, se ordenará correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a los doctores MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, titular de la C.C. 80.421.257 y portador(a) de la T.P. No. 86.117del H. C.S. de la J., y a FERNEY GUILLERMO CALVO CALVO, titular de la C.C. 9.911.475 y Portador (a) de la T.P. No. 249.869 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto de la ejecutada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día 28 de agosto de 2023 a las 3:30pm, a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

F Í Q U E S E,

El Juez,

Esc1*

N
O
T
I

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24/04/2023

En Estado No. 60, se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

¹ Ver pdf 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190063000
DEMANDANTE: YEISON CANIZALEZ CABEZAS
DEMANDADO: SOCIEDAD ACTIVOS SAS Y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA SA-CCL SA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25
Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

El 15 de Noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición en contra del auto nro. 433 de fecha 09 de noviembre de 2022, a través del cual se dispuso entre otros, tener notificadas por conducta concluyente a las demandadas SOCIEDAD ACTIVOS SAS Y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA SA-CCL S.A., auto que fuera publicado el 10 de noviembre de 2022.

Una vez verificado que el recurso fue impetrado dentro del término señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S., se pasa a resolver.

El motivo del desacuerdo se resume en lo siguiente:

“(...) interpongo recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No.433 de noviembre 9 de 2022, notificado por estados electrónicos el día 10 del mismo mes y año, por medio del cual su despacho en el numeral primero de la parte resolutive ordenó tener por notificadas a las demandadas por conducta concluyente, y adoptó otras resoluciones, con el fin de que se revoque en su integridad el numeral citado, y en su lugar se tenga por notificados a los demandados de conformidad con las gestiones realizadas por la parte demandante quien notificó a los demandados de conformidad con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, y se les tenga por notificados desde la fecha indicada en las normas citadas, quedando notificados dos días hábiles después de haber recibido (Julio 19 de 2022) los correos electrónicos enviados con que se les notificó, mediante comunicación, a cada una, el auto admisorio de la demanda, junto con los anexos relacionadas en la misma.(...).”

Una vez revisado el correo institucional se evidencia el correo enviado por el apoderado de la parte actora, el día 19 de julio de 2022, el cual no había sido agregado al expediente digital, como tampoco se había registrado en el sistema de justicia XXI, situación que conllevo a tenerse en cuenta dicho memorial al momento de emitirse el auto atacado.

Considerando que, la parte actora aportó constancia de notificación electrónica realizada a cada una de las demandadas, a través de la empresa postal e-entrega, el día 19 de julio de 2022 a las 18:47 horas, que da cuenta del acuso de recibo del mensaje el día 19 de

julio de 2022 a las 18: 58 horas, cada una respectivamente. Como se puede apreciar en los siguientes pantallazos:


14MemorialdeYeisonCan....pdf

Según lo consignado en los registros de entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje		
Id Mensaje	381148	
Emisor	mantolunanotificaciones@gmail.com	
Destinatario	activos@activos.com.co - EMPRESA ACTIVOS	
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020- A LAS DEMANDADAS ACTIVOS S.A Y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A - PRIMERA PARTE	
Fecha Envío	2022-07-19 18:47	
Estado Actual	Lectura del mensaje	

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/07/19 18:51:44	Tiempo de firmado: Jul 19 23:51:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/07/19 18:58:23	Jul 19 18:51:47 cl-1205-282cl postfix/smtp[10090]: DC6EF12486F9: to=<activos@activos.com.co>, relay=aspmx1.google.com[64.233.186.27]:25, delay=3.2, delays=0.12/0.1/1.1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1658274706 s6-20020acadb06000000b0033a85edbf55a5409070aig.13 - smtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/07/21 16:45:18	Dirección IP: 66.102.8.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/07/21 16:55:10	Dirección IP: 186.145.24.103 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36

14MemorialdeYeisonCan....pdf

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	381149
Emisor	mantolunanotificaciones@gmail.com
Destinatario	jquirola@ccl.com.co - CORPORACION COLOMBIANA LOGISTICA
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020- A LAS DEMANDADAS ACTIVOS S.A Y CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A - PRIMERA PARTE
Fecha Envío	2022-07-19 18:47
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/19 18:51:44	Tiempo de firmado: Jul 19 23:51:44 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2022 /07/19 18:55:57	Dirección IP: 186.98.64.181 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022 /07/19 18:58:21	Jul 19 18:51:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[10155]: C44F6124879A: to=<jquirola@ccl.com.co>, relay=ccl-com-co.mail.protection.outlook.com [104.47.56.110]:25, delay=1.4, delays=0.14/0.0.27/0.98, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 OK 1658274706 s6-20020acadb06000000b0033a85edbf55a5409070aig.13 - smtp)
Lectura del mensaje	2022 /07/21 09:16:13	Dirección IP: 190.85.166.50 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/103.0.0.0 Safari/537.36

Se encuentra que le asiste razón al recurrente, por tanto, deberá de reponerse para revocar el numeral 1º del auto nro. 433 del 09 de noviembre de 2022, publicado en estado el 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se procede a estudiar cada uno de los escritos de contestación presentados por las demandadas, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Frente a las notificaciones personales, y para el caso en estudio, la norma vigente lo era la LEY 2213/2022, que respecto de la notificación personal en el inciso 3º del art. 8º expresa: “(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(.)

Respecto al traslado de la demanda ordinaria laboral, dispone el código procesal del trabajo en su artículo 74, lo siguiente:

“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Ahora, teniendo en cuenta que el acuso de recibo del mensaje de notificación del auto admisorio, se surtió el día 19 de julio de 2022, a las 18:58 horas (hora inhábil), la notificación personal, solo puede entenderse surtida al vencimiento del 2º día hábil posterior al del acuse de recibo, esto es, el día 22 de julio de 2022, de manera que el termino de los diez (10) días de traslado para contestar la demanda se vencían el 5 de agosto de 2022.

Así, atendiendo que la demandada CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A.S-CCL S.A., describió el traslado de la demanda el día 02 de agosto de 2022, se encuentra impetrado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que será admitida.

Respecto a la demandada SOCIEDAD ACTIVOS S.A.S., describió el traslado de la demanda el día 03 de agosto de 2022, se encuentra impetrado dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que será admitida.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto nro. numeral 1º del auto nro. 433 del 09 de noviembre de 2022, publicado en estado el 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de CORPORACION COLOMBIANA DE LOGISTICA S.A.S-CCL S.A. y ACTIVOS S.A.S.

TERCERO: Los demás numerales del auto atacado quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _60_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 24/04/2023

Sria, LUZ HELENA GALELGO TAPIAS